

15 de abril del 2021
AFP-1201-2021

Señor
Renato Alvarado Rivera
Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
correspondenciaministro@mag.go.cr

Señor
José Arturo Solórzano Arroyo, MSc
Director Ejecutivo
Instituto Nacional de Innovación y
Transferencia en Tecnología Agropecuaria
(INTA)
secretariadireccion@inta.go.cr

Estimados Señores:

Para su conocimiento, comunico el resultado del proceso ordinario laboral que se tramitó en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, incoado por el actor **JOSÉ RAFAEL CORRALES ARIAS**, portador de la cédula de identidad número **2-0296-0918**, contra el Estado y el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), expediente judicial N° **14-003384-1178-LA-4**.

Concretamente, **la sentencia de primera instancia N° 1743-2017** de las trece horas con treinta y cinco minutos del ocho de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, dispuso:

*“Se resolvió sobre la legislación aplicable. Según lo expuesto, **SE DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral incoada por **JOSÉ RAFAEL CORRALES ARIAS**, contra EL ESTADO y el **INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA)**. Deberá reconocérsele al señor actor el pago del preaviso y cesantía que corresponde al periodo del 01 de agosto de 2010 al 01 de setiembre de 2014, así como el aguinaldo del año 2014 en caso de no haberse*

Lic. Renato Alvarado Rivera
Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería

15 de abril del 2021
AFP-1201-2021
Pág.2

MSc. José Arturo Solórzano Arroyo,
Director Ejecutivo
Instituto Nacional de Innovación y
Transferencia en Tecnología Agropecuaria

reconoció, dichos rubros en caso de no haberse cancelado, deberán ser indexados a la fecha del pago. Se rechaza el monto solicitado por vacaciones. Se acogen parcialmente las excepciones de falta de derecho interpuesta por los demandados. Son las costas personales y procesales a cargo de la empresa demandada, fijándose las personales en veinte por ciento (20%) del importe de la condenatoria."

En virtud de la solicitud de adición y aclaración presentada por esta Representante Estatal, incorporada al expediente virtual el 14 de setiembre de 2017, a las 09:17 horas, se resolvió por parte del citado Juzgado, a través de la Resolución de las dieciséis horas y veintiuno minutos del uno de noviembre del año dos mil diecisiete, lo siguiente:

***“ÚNICO:** La representación estatal solicita que se adicione a la parte dispositiva de la sentencia N° 1743-2017, de las trece horas con treinta y cinco minutos, condicionamiento con respecto al reconocimiento del pago de auxilio de cesantía, debido a que no existe congruencia entre la parte considerativa y la dispositiva. Al respecto, esta juzgadora proceder a aclarar que en el Considerando IV de la sentencia, corresponde a un señalamiento de una obligación que tiene el señor actor como funcionario público, así como la administración como administradora de fondos públicos, y no a un condicionamiento sobre el pago del rubro que se concedió. Sin embargo con el objetivo de completar lo expuesto en la parte considerativa, se adiciona al **POR TANTO**,: “Se deben realizar las gestiones para su pago y al mismo tiempo debe ejecutarse lo previsto en el artículo 586 inciso b) del Código de Trabajo”, esto posterior a la frase: *Deberá reconocérsele al señor actor el pago del preaviso y cesantía que corresponde al período del 01 de agosto de 2010 al 01 de setiembre de 2014 (...), la cual inicia, en la línea cuarta de la parte dispositiva.**

POR TANTO:

*Con fundamento en lo expuesto, se **CON LUGAR** la solicitud de adición y aclaración formulada por la parte."*

Ante lo dispuesto en primera instancia se recurrió el fallo por todas las partes del proceso y por medio de la Resolución n° 2021-000522 de las once horas cincuenta

Lic. Renato Alvarado Rivera
Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería

15 de abril del 2021
AFP-1201-2021
Pág.3

MSc. José Arturo Solórzano Arroyo,
Director Ejecutivo
Instituto Nacional de Innovación y
Transferencia en Tecnología Agropecuaria

minutos del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, se resolvió finalmente:

“Se declara con lugar el recurso interpuesto por el Estado, se acoge parcialmente el planteado por la representación del Instituto Nacional de Innovación y Transparencia en Tecnología Agropecuaria y se deniega el presentado por la parte actora. Se anula la sentencia en cuanto concedió el pago de la cesantía y el preaviso a favor del actor, extremos que se deniegan. También, en el tanto condenó a la parte demandada al pago de ambas costas de la acción, para resolver sin especial condenatoria en costas. Se mantiene únicamente lo dispuesto en cuanto al tema del aguinaldo.”

De acuerdo con lo expuesto, y al encontrarse firme lo resuelto en este caso, se comunica lo resuelto para su conocimiento y controles respectivos.

No omito manifestar, que lo dispuesto por la Sala Segunda en la Resolución citada fue notificado a esta Representación Estatal el día de hoy.

Cualquier consulta adicional dejo a su disposición los números de teléfono 22438504, 88322881 y el correo electrónico yansiav@pgr.go.cr.

Cordialmente;

Yansi Arias Valverde
Procuradora Adjunta
Área de la Función Pública

yav

Adjunto: La sentencia de primera instancia n° 1743-2017 de las trece horas con treinta y cinco minutos del ocho de setiembre de dos mil diecisiete, la resolución de adición y aclaración de las dieciséis horas y veintiuno minutos del uno de noviembre del año dos mil diecisiete y la sentencia de la Sala Segunda n° 2021-000522 de las once horas cincuenta minutos del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.

Ci: Lic. Rolando Sánchez Corrales, Director de Recursos Humanos del MAG, rsanchez@mag.go.cr
Licda. Yadira Vega Blanco, Jefa de la Asesoría Jurídica del MAG, yvega@mag.go.cr
Jefa del Despacho sfallas@mag.go.cr

Expediente N°: 14-003384-1178-LA-4.



EXPEDIENTE: 14-003384-1178-LA - 4
PROCESO: otros ord. sector publico
ACTOR/A: JOSE RAFAEL CORRALES ARIAS
DEMANDADO/A: EL ESTADO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 1743-2017

JUZGADO DE TRABAJO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- A las trece horas con treinta y cinco minutos del ocho de setiembre de dos mil diecisiete.-

Proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ RAFAEL CORRALES ARIAS**, mayor de edad, docente, casado, cédula de identidad 2-0296-0918, vecino de Moravia contra EL ESTADO representando por Yansi Arias Valverde en su condición de Procuradora A según Acuerdo Ejecutivo N°062 del Ministerio de Justicia del 10 de mayo de 2013, publicado en La Gaceta N° 138 del 18 de julio de 2013 y el **INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA)** cédula jurídica número 03-007-320067, representado por Ivannia Quesada Villalobos, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad número 2-0500-0237, en su condición de Presidenta de la Junta de Directiva. Participó como Apoderado Especial Judicial del señor actor, el licenciado Sergio Masís Olivas.

RESULTANDO

I.- Con base en los hechos expuestos, la parte actora solicita que en sentencia se declaren con lugar los siguientes extremos: **a) Prestaciones legales consistentes en Preaviso (1 mes) y Cesantía (84 días) correspondientes a los 4 años y 1 mes que laboró en el instituto como Director Ejecutivo, conforme con el promedio de salarios de los meses previos a su separación. b) Vacaciones y aguinaldo del período correspondiente al mes de su despido. c) Indexación de las partidas dinerarias anteriores y d) Ambas costas de la acción** (página 11 del expediente desplegado en formato PDF, documento digital incorporado el 15 de diciembre de 2014 a las 14:29).

II.- El instituto demandado contesta en tiempo y forma negativa y en los términos del escrito digitalizado incorporado al expediente virtual el día 28 de julio de 2016 a las 13:31 y opone la excepción de **falta de derecho**. Por su parte el Estado, contestó la demanda en tiempo y forma e interpuso la excepción de **falta de derecho** según se desprende del escrito presentado el 04 de noviembre de 2016 a las 15:23 horas.



III.- En la tramitación del presente asunto, no se observan defectos u omisiones capaces de generar nulidad o indefensión. Se dicta la presente sentencia fuera de plazo legal establecido.

CONSIDERANDO:

I.- **SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE:** El pasado 25 de julio de 2017, entró en vigencia la Reforma Procesal al Código de Trabajo Ley 9343. Sin embargo siendo en casos como el presente se aplica lo estipulado en el Transitorio I de dicha reforma. El cual en lo conducente establece:

TRANSITORIO I.- *La presente reforma será aplicable a los procesos iniciados antes de la vigencia de esta ley, con las siguientes excepciones:*

1) **El régimen probatorio aplicable** (cargas probatorias y valoración de los elementos probatorios) será el de la **legislación anterior**.

2) Los procesos en que a la fecha de entrada en vigencia de la reforma **existiera señalamiento para audiencia de pruebas se continuarán rigiendo**, para todos los efectos, **con la legislación anterior**. Los órganos jurisdiccionales conservarán las competencias establecidas en ese ordenamiento, aunque su denominación resulte modificada.

3) En cualquier caso, las resoluciones dictadas con anterioridad a la vigencia de la reforma **mantendrán los medios de impugnación que las leyes derogadas les garantizan**.

De conformidad con lo anterior, la presente sentencia se dicta en apego a lo establecido en el transitorio transcrito. Se hace la aclaración que cuando se hace referencia al Código de Trabajo, en cuanto a la norma procesal, es el anterior.

II.- **HECHOS PROBADOS:** Para la resolución de este asunto se tiene como tales los siguientes:

1.- La Junta Directiva del INSTITUTO DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA AGROPECUARIA (INTA) nombró al señor actor JOSÉ RAFAEL CORRALES ARIAS como Director Ejecutivo del 01 de agosto al 30 de noviembre de 2010 (*certificación de acuerdo visible en la página 14 del expediente virtual desplegado en formato PDF, incorporado al escritor virtual el 15 de diciembre de 2014 a las 14:29 horas*).

2.- La Junta Directiva del INSTITUTO DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA AGROPECUARIA (INTA) el 27 de julio de 2010, prorrogó el nombramiento del señor actor JOSÉ RAFAEL CORRALES ARIAS como Director Ejecutivo por cuatro meses o hasta que se resolviera la situación jurídico- laboral del señor Bernardo Mora Brenes (*certificación de acuerdo visible en la página 16 del expediente virtual desplegado en formato PDF, incorporado*



al escritor virtual el 15 de diciembre de 2014 a las 14:29 horas).

3.- La Junta Directiva del INSTITUTO DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA AGROPECUARIA (INTA) el 25 de enero de 2011 nombró al señor actor JOSÉ RAFAEL CORRALES ARIAS como Director Ejecutivo de forma indefinida (*certificación de acuerdo visible en la página 18 del expediente virtual desplegado en formato PDF, incorporado al escritor virtual el 15 de diciembre de 2014 a las 14:29 horas*).

4.- La Junta Directiva del INSTITUTO DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA AGROPECUARIA (INTA) el 01 de setiembre de 2014, decidió remover al señor actor JOSÉ RAFAEL CORRALES ARIAS como presidente de INTA (*certificaciones de acuerdos y actas visibles en las páginas de la 20 a la 22 del expediente virtual desplegado en formato PDF, incorporado al escritor virtual el 15 de diciembre de 2014 a las 14:29 horas*).

5.- El señor actor JOSÉ RAFAEL CORRALES ARIAS regresó al puesto en propiedad el 15 de setiembre de 2014 pasando de percibir dos millones seiscientos cuarenta mil novecientos ocho colones (¢2.640.908) a percibir un millón seiscientos siete mil quinientos ochenta y ocho colones (¢1.607.588) (*acción de personal de acuerdo visible en la página 23 del expediente virtual desplegado en formato PDF, incorporado al escritor virtual el 15 de diciembre de 2014 a las 14:29 horas*).

III.- HECHO NO PROBADOS: De importancia para este proceso, se tiene que el siguiente:

Único: Que al señor actor se le haya cancelado el aguinaldo del período 2013-2014, debido a que en el presente proceso, no existen elementos probatorios que así lo hagan lo determinen.

IV.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: a) **Sobre los alegatos de las partes:** El señor actor JOSÉ RAFAEL CORRALES ARIAS, indica a través de su apoderado en el escrito de demanda, que fue nombrado por la Junta Directiva del INTA como Director Ejecutivo de la institución desde el 01 de agosto de 2010, siendo el nombramiento prorrogado en forma sucesiva y sin que mediara interrupción alguna, mediante acuerdo del INTA y la última prórroga que se realizó fue un plazo indefinido. Además, expuso que la plaza dentro de la cual se paga el salario del Director Ejecutivo del INTA pertenece al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por ende, se paga con el presupuesto ordinaria de dicho ministerio. Apunta el señor actor que por acuerdo de la sesión extraordinaria No. 320 de Junta Directiva del INTA celebrada el 01 de setiembre de 2014, se acordó remover al señor actor del cargo de Director Ejecutivo a partir del 02 de setiembre de 2014, indica que esto se dio a pesar de que se dio un nombramiento por tiempo indefinido. Expone la parte actora que con la remoción intempestiva debió regresar a



una plaza que ocupaba el MAG, con una diferencia de un millón treinta y tres mil trescientos veinte colones (¢1.033.320) menos, indica también la parte actora que aún cuando se reincorporó al Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin interrupción, sí operó un fuerte menoscabo salarial de más de un millón de colones (¢1.000.000). Manifiesta el señor actor que un Director Ejecutivo no se encuentra la lista taxativa que establece el artículo 586 del Código de Trabajo. En razón de lo expuesto, solicitó lo establecido en resultando primero de la presente sentencia. **b) Sobre los alegatos del instituto demandado:** Con respecto a los nombramiento y períodos, expuso el demandado que eran ciertos, sin embargo apuntó que el personal del INTA, es facilitado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, según lo establece el artículo 4 de la Ley 8149, Ley de Creación del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria. Indica la parte demandada que el señor actor no fue removido de forma intempestiva, debido a que la remoción del Director es facultad de la Junta Directiva, según lo establece el artículo 12 de la Ley 8149, por lo que considera la parte demandada que no existe asidero legal para otorgar lo peticionado por el señor actor. **c) Sobre los argumento del Estado:** La representación estatal, establece que la Ley 8149 denominada Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, se crea como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Además expone que la Junta Directiva nombró al señor actor según lo indica en su demanda, también indica la parte demandada que a partir del 01 de enero de 2011 hasta el 02 de setiembre de 2014, el señor actor ocupó un puesto de confianza, el cual por sus características es de libre nombramiento y remoción. Con respecto al pago de extremo laborales, expone que no se le canceló monto alguno debido a la improcedencia del pago. Ambos demandados interpusieron la excepción de falta de derecho. **d) Sobre el caso concreto:** Dentro del presente proceso, quedó comprobado que el señor fue nombrado en el puesto de Director Ejecutivo del INTA, al respecto se analizará la naturaleza jurídica del instituto. **Naturaleza Jurídica del INSTITUTO DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA:** El instituto fue creado por medio de la Ley 8149, como un órgano de desconcentración máxima especializado en investigación adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, con personalidad jurídica instrumental, únicamente para que cumpla su objetivo y administre su patrimonio. Siendo el objetivo del Instituto el de "contribuir al mejoramiento y la sostenibilidad del sector agropecuario, por medio de la generación, innovación, validación, investigación y difusión de tecnología, en beneficio de la sociedad costarricense. Autorízase al INTA para vender servicios de investigación agropecuaria siempre y cuando no menoscabe la atención de las demandas de investigaciones de interés social. Sin perjuicio de los programas



dirigidos a otros sectores, el INTA promoverá y desarrollará investigaciones relacionadas con la producción agropecuaria orgánica y facilitará la transferencia de tecnología entre las personas productoras. " (artículo segundo de la ley 8149). Ejerciendo como apoderado legal del Instituto el presidente y el director ejecutivo, "quienes tendrán la representación judicial y extrajudicial, con las facultades de apoderados generales sin límite de suma conforme al artículo 1255, cuando actúen separadamente o, de apoderados generalísimos sin límite de suma de conformidad con el artículo 1253 del Código Civil, cuando actúen conjuntamente. ". (artículo 13 ibid). De modo, que en razón de lo expuesto, el INTA goza de personería limitada, instrumental no plena, en razón de la especialidad de sus funciones y para administrar y ejecutar los recursos económicos asignados, pudiendo por intermedio de su Junta Directiva, " contratar los servicios profesionales, técnicos y administrativos necesarios para ejecutar y controlar sus operaciones, así como para adquirir el equipo y mobiliario requeridos para desempeñar sus funciones". Respecto a los alcances de la personería instrumental, o personificación presupuestaria, dispuso la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo, en el voto 525-2007 de las 14:55 horas del nueve de noviembre del dos mil siete, que la misma consiste en *" aquellos supuestos en que la ley le ha otorgado a un órgano desconcentrado de un ente administrativo o bien de la Administración Central (al que el ordenamiento jurídico le atribuye una competencia exclusiva, por lo que los actos que emite en ejercicio de ella no pueden ser avocados ni revisados por el superior jerarca, según el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública), capacidad contractual y autonomía financiera y presupuestaria, para facilitarle el cumplimiento de sus fines, dotándolas además de personalidad jurídica propia, es decir, constituyen centros autónomos de derechos y obligaciones (órganos- persona), aunque en un ámbito restrictivo y no pleno, porque se limita al manejo de recursos públicos y sus presupuestos."* (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII, Resolución 36-2010). **Sobre el puesto de Director Ejecutivo:** El artículo 12 de la Ley 8149 del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia Agropecuaria¹², define en su inciso j) que la Junta Directiva tiene como funciones: *"Nombrar y remover de su puesto el director ejecutivo, de conformidad con el inciso g) del artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil."* además establece los requisitos que debe cumplir la persona nombrada, la cual debe ser costarricense, profesional en el área de las ciencias agropecuarias y poseer experiencia en administración. El análisis del nombramiento fue analizado por la Procuraduría General de la República la cual por medio de la Opinión Legal C-144-2008 indicó:

"Lo anterior porque, a nuestro parecer, el inciso j) del artículo 12 de la Ley n.º 8149 es muy diáfano en establecer como uno de los deberes de la Junta Directiva del Instituto:



“Nombrar y remover de su puesto al director ejecutivo, de conformidad con el inciso g) del artículo 4 del Estatuto del Servicio Civil. El director ejecutivo deberá ser costarricense, profesional en el área de las ciencias agropecuarias y poseer experiencia en administración.” (El destacado no es del original).

Potestad que a su vez es reiterada, como así se indica en su consulta, por el artículo 23 inciso j) del Decreto Ejecutivo n. °31857-MAG.

En ese sentido no se observa ambigüedad o antinomia de los preceptos citados con alguna otra disposición de la Ley n.° 8149 o de cualquier otra norma del sector agropecuario que haga pensar que la facultad de nombramiento del Director Ejecutivo del INTA recae en cualquier otro órgano que no sea su Junta Directiva.

Por el contrario, el bloque normativo anterior pone de manifiesto el amplio grado de discrecionalidad que en la elección de dicho cargo se le confiere a ese órgano colegiado superior, empezando por la remisión expresa que el inciso j) de los artículos 12 y 23 de la Ley del INTA y de su reglamento, respectivamente, hace al inciso g) del artículo 4 del Estatuto del Servicio Civil, que al efecto, dispone:

“Artículo 4º.-

Se considerará que sirven cargos de confianza:

(...)

g) Los cargos de directores y directores generales de los Ministerios, así como los de las oficinas adscritas a ellos, las desconcentradas y descentralizadas dependientes de los Ministros o Viceministros. Queda entendido que estos funcionarios deberán cumplir con el requisito de idoneidad para el desempeño de un cargo, de carácter técnico.

Transitorio al inciso g)

Las personas citadas en el inciso anterior, que actualmente ocupen en propiedad tales cargos, conforme al artículo 20 del Estatuto de Servicio Civil seguirán en esa misma condición hasta el cese de la prestación de sus servicios. Cuando esto ocurra y el cargo quede vacante, la Dirección General de Servicio Civil elaborará la correspondiente resolución declarándolo de confianza.”

(Así adicionado el inciso anterior incluyendo su Transitorio, por la Ley No.7767 de 24 de abril de 1998). El subrayado no es del original.

*La consideración del puesto de Director Ejecutivo como un cargo de confianza que hace la ley, implica como así lo ha indicado recientemente la Procuraduría en el dictamen C-099-2008, del pasado 3 de abril, **que éste puede ser nombrado y removido discrecional y libremente por el jerarca institucional, con lo cual, esta categoría constituye una clara excepción al régimen de mérito o estatutario** (artículos 140.1 y 192 de la Constitución Política y 3, 4 y 5 del Estatuto de Servicio Civil), debido a que no gozan del derecho a la inamovilidad (artículo 6 inciso 2 del Estatuto de Servicio Civil), ni tienen que acreditar su idoneidad para el cargo por el procedimiento estatutario de concurso u oposición, porque expresamente están exceptuados de él (artículos 3 inciso c) y 20 inciso d) del Estatuto de Servicio Civil).*



No obstante lo cual, según se aclara también en el citado dictamen C-099-2008, el grado de discrecionalidad de que goza el superior jerarca a estos efectos no es ilimitado, debido a que los funcionarios de confianza deberán reunir ciertos requisitos mínimos indispensables para el adecuado desempeño de sus funciones; requisitos mínimos, incluso de preparación académica y de experiencia, que dependerán de las funciones específicas que conformen el puesto. De ahí, la previsión final del inciso g) del artículo 4 del Estatuto del Servicio Civil respecto a que esta clase de servidores deberán cumplir con el requisito de idoneidad para el desempeño de un cargo, de carácter técnico:

“Según lo afirmamos, la categorización del puesto de confianza no depende de la mera designación que se le dé al puesto, sino de la naturaleza propia de las funciones a desempeñar. Por consiguiente consideramos que tampoco es aceptable desde todo punto de vista jurídico que la designación de una persona en aquellos puestos descansa solamente en la voluntad psicológica del funcionario que lo nombra. Como dicho nombramiento se materializa en un acto administrativo, necesariamente su contenido (antecedentes de hecho y de derecho surgidas del motivo – art. 122.1 de la Ley General de la Administración Pública-, deberá estar debidamente explicitado y acreditado objetivamente; en especial el cumplimiento de los requisitos mínimos antes aludidos.

Lo anterior no implica de ningún modo excluir o erradicar la discrecionalidad del accionar administrativo, por demás insoslayable en esta clase de decisiones, pero sí importa sujetar el ejercicio de esa potestad discrecional a límites jurídicos insalvables en un Estado de Derecho como el nuestro (...) Lo que a lo sumo permite nuestro ordenamiento es un margen de flexibilidad para que en esos casos pueda prescindirse de los requisitos y procedimientos ordinarios para el ingreso a la función pública, pero esa situación no los exonera del requisito fundamental para ocupar todo cargo público: “la idoneidad”(...)

Reiteramos, entonces, que la Junta Directiva del INTA cuenta con un importante grado de discrecionalidad en el nombramiento de su Director Ejecutivo, a tal punto que el artículo 27 del reglamento a la Ley n. °8149, le atribuye la competencia a aquélla para definir su proceso de selección.

De manera que el papel del Ministro de Agricultura y Ganadería en la escogencia de dicho puesto se limita a aquél que como miembro de la Junta Directiva y como su presidente con voto de calidad (sea personalmente o por medio de su representante) le corresponde desempeñar (artículos 7.a, 8 y 9 de la Ley n.°8149). Fuera de ese supuesto el ordenamiento jurídico no le atribuye una participación adicional en ese proceso. En todo caso, la discusión que en el seno de la Junta Directiva del INTA se pudiera dar en la elección del candidato al puesto de Director Ejecutivo deja entrever que la persona que finalmente resulte escogida es fruto de una decisión consensuada en la que intervino sino el propio Ministro, sí un representante suyo.

Adicionalmente, no debemos perder de vista que en virtud del artículo 1° de su Ley de creación, el INTA es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Agricultura y Ganadería (ver nuestros pronunciamientos C-120-2008, del pasado 17 de abril; C-209-2007, de 25 de junio de 2007; OJ-066-2005, del 26 de mayo de 2005, C-235-2003, del 1 de agosto de 2003 y C-033-2002, de 28 de enero de 2002), con lo cual queda sustraído de las facultades de avocación y revisión del Ministro de esa cartera, pero además de su potestad de mando (artículo 83, párrafos 2 y 3 de la Ley General de



la Administración Pública, n.º 6227 del 2 de mayo de 1978), lo que termina de reforzar la idea del amplio poder de decisión con que cuenta la institución y en consecuencia, su Junta Directiva, en relación con el punto consultado (a tal punto que en el citado OJ-066-2005, se habló de que el INTA “goza de independencia funcional y administrativa” en el ejercicio de las competencias que le fueron transferidas de forma exclusiva y definitiva).”

Como se infiere de la normativa analizada, la Junta Directiva del instituto demandado tiene la potestad reglamentaria de nombrar y remover al Director Ejecutivo, de dicha situación no existe duda, sin embargo corresponde analizar los alcances de la finalización del nombramiento. **Sobre la destitución del Director Ejecutivo:** Quedó debidamente comprobado que el señor actor fue nombrado y destituido por parte de la Junta Directiva del instituto demandado tal como se desprende de las certificaciones de actas visibles en las páginas de la 14 a la 22 del expediente electrónico desplegado en formato PDF, en orden ascendente. Con respecto a estos documentos, debe esta juzgadora hacer ver que los documentos analizados corresponden en su mayoría a documentos públicos aportados de forma que son instrumentos públicos y mantienen el valor probatorio según el artículo 370 del Código Procesal Civil en aplicación supletoria según el artículo 452 del Código de Trabajo, el cual dispone: *“Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos, haber realizado él mismo o haber pasado en su presencia en el ejercicio de sus funciones”*. La Junta Directiva, por medio de sus atribuciones legales y reglamentarias actuó de esta forma, debido a que existe sustento normativo que avala su actuar. Asimismo, no es posible dejar de lado que el puesto que ejecutó el señor actor, es de confianza por lo que resulta aplicable la libre remoción tal como lo ha establecido la Sala Constitucional:

La Sala ha explicado, a través de una vasta y sólida línea jurisprudencial que los funcionarios de confianza no están sujetos a la estabilidad prevista en el artículo 192 de la Constitución Política. Con ello, se faculta al jerarca respectivo a nombrar libremente a la persona que lo ocupará, sin que, para ello deba seguir las reglas ni procedimientos ordinarios establecidos en el Estatuto de Servicio Civil, sino únicamente la discrecionalidad del jerarca que hace el nombramiento, por lo cual, el nombramiento se hace independientemente de los atributos personales que puedan hacer idónea a una persona para el ejercicio del cargo que desempeña. Así entonces, dado que quien lo nombra puede elegirlo libremente sin sujeción alguna, ni trámite ni procedimiento, también puede dejar el nombramiento sin efecto, desde el momento en que así lo considere oportuno. Ello es así por cuanto el nombramiento fue hecho con entera discrecionalidad y sin que ello venga en desmedro o demérito alguno de la persona a la que se le cesó en sus funciones, ya que, el mantenerla allí o no, no cuestiona sus capacidades, sino que es una apreciación puramente subjetiva del jerarca sobre la confianza para ocupar el cargo. De esta forma se puede dar por terminado el contrato de trabajo antes de la finalización del plazo por el cual el nombramiento se otorgó.”



(Sala Constitucional N° 10135 -2000, en igual sentido N° 04600 -2001 , N° 06522 -2000, N° 9631-2000).”

De lo expuesto, es posible inferir, que la Junta Directiva ejecutó su actuar conforme a derecho, tanto por la potestad reglamentaria como por el hecho de que el señor actor ejecutaba un puesto de confianza. Ahora bien, determinándose que era procedente la destitución, a pesar de que se había nombrado al señor actor de forma indefinida, dada la naturaleza del cargo ejecutado, lo que corresponde determinar es el hecho de que si correspondía aplicar el pago de algún rubro por parte del instituto demandado. **Sobre el pago de derecho laborales por la destitución del puesto:** Tal como quedó demostrado y así es indicado por el señor actor en el escrito de demandada visible en las páginas de la 08 a la 12 del expediente desplegado en formato PDF, de forma ascendente, posterior a su destitución, al día siguiente continuó laborando en su puesto habitual. Como se indicó, la posibilidad de ejecutarlo no es un aspecto que debe ser entendido como contrario a derecho, esto debido a que es una situación propia de puestos de confianza, como el que ejecutó el señor actor. En el caso de análisis, por las razones indicadas y de conformidad con la doctrina legal de los artículos 26 y 27 del Código de Trabajo, se estima que no se trata de un contrato a plazo fijo sino que más bien fue por tiempo indefinido, ya que así fue fijado y decidido por la Junta Directiva, por consiguiente las condiciones o causas que le dieron origen a esa contratación subsisten pese a la ruptura de la relación laboral con ésta, por cuanto dicho órgano continúa prestando el servicio público que legal y reglamentariamente se le impone; así sea de que las funciones asignadas normativamente a ese puesto constituyen una labor necesaria y esencial en el funcionamiento de éste. Por otra parte, se estima que, el señor actor conocía, sobradamente, la naturaleza del vínculo que la unía con su patrono, toda vez que en la petitoria solicitó las indemnizaciones de los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, referentes a los contratos por tiempo indefinido. De esta forma, habiéndose establecido que el contrato de trabajo del señor actor fue por tiempo indefinido, procede indemnizarla de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, conforme lo solicitó la demandante. Consta en autos que en el despido del señor actor no medió causal alguna que justificara el proceder administrativo reclamado, ya que solo se decidió el cese. Conforme se desprende del Acuerdo de Junta Directiva en el que se decidió su separación (visible en las páginas de la 20 a la 22 del expediente virtual desplegado en formato PDF de forma ascendente). Del contenido del artículo 28 se desprende que basta con que una de las partes pretenda poner fin unilateralmente y sin justa causa a la relación laboral por tiempo indefinido para que surja el derecho de la otra al preaviso, con independencia de que pueda considerarse empleado o no de confianza, pues, lo que importa



no es ese carácter, sino, aquellos presupuestos de hecho tomados en consideración por el legislador para hacer nacer el derecho. Distinto sería el caso, si en la ley se hubiese establecido que el puesto ocupado por el accionante es de nombramiento a plazo fijo, supuesto en el cual, por no tratarse de una relación por tiempo indefinido, no se tendría derecho al preaviso, sobre todo si se toma en consideración que se tendría conocimiento de antemano cuándo va a finalizar la relación de servicio. El derecho del empleado al preaviso, tal y como se dio cuenta en el antecedente citado, tiene por finalidad evitar una ruptura intempestiva y posibilitar al trabajador la búsqueda de un nuevo empleo. En consecuencia, a pesar de que la demandante ocupaba un puesto de libre remoción, la verdad es que no se estableció que el nombramiento fuera por plazo determinado, por lo menos no al final de la relación labora, ya que pasó a ser por tiempo indefinido, esto según acuerdo de la Junta Directiva. Esa naturaleza jurídica depende de lo dispuesto en la ley y de la necesidad permanente de los servicios. Lo anterior se refuerza con el contenido del artículo 586 del Código de Trabajo el cual califica como trabajadores del Estado o de sus instituciones para efectos del pago de prestaciones que prevén los artículos 28, 29 y 31 a los empleados que ahí se indican. Es cierto que también en dicha norma expresamente se indica lo siguiente: “... *no comprende a quienes desempeñan puestos de elección popular, de dirección o de confianza, según la enumeración precisa que de esos casos de excepción hará el respectivo reglamento. Las personas que exceptúa el párrafo que precede no se regirán por las disposiciones del presente Código, sino, únicamente, por las que establezcan las leyes, decretos o acuerdos especiales./ Sin embargo, mientras no se dicten dichas normas gozarán de los beneficios que otorga este Código en lo que, a juicio del Poder Ejecutivo o, en su caso, de los Tribunales de Trabajo, sea compatible con la seguridad del Estado y la naturaleza del cargo que sirvan...*”. Es entendido que ante la inexistencia de normativa especial que excluya del pago del preaviso a la actora, ésta tiene derecho a reclamarlo. Por último, debe tomarse en consideración que no puede equipararse la relación a plazo fijo o por tiempo determinado con la naturaleza del empleado de confianza, por tratarse de dos cuestiones absolutamente distintas. Evidentemente lo primero tiene que ver con el plazo fijado de antemano por las partes de acuerdo con el objeto del contrato e incluso por preverlo así la ley, para la realización de los trabajos o para el desempeño de determinadas funciones. Mientras que la calidad de empleado de confianza no tiene que ver con el plazo del contrato, sino, con las especiales características del puesto, por las cuales en algunos casos se ha considerado necesario en materia de empleo público, relevarlo de los procedimientos establecidos para el nombramiento y remoción, no dotándolo por consiguiente de estabilidad, como resulta ser el asunto de que se conoce...” (Sentencia N° 368 de las 14:10 horas, del 23



de mayo de 2006 – Caso similar-). De conformidad con lo expuesto, a esta juzgadora no le cabe la menor duda que a la actora, nombrada en un puesto de confianza y a plazo indefinido, por haber sido cesada sin justa causa, le asiste derecho a que se le reconozcan los extremos de preaviso y auxilio de cesantía pretendidos respecto de la relación laboral que la ligó al INTA. En este sentido, al señor actor se le debe pagar las sumas correspondientes a preaviso y cesantía. Sobre este tipo de situación en particular, por medio de Dictamen Número 086-2007, expuso la Procuraduría General de la República:

De la extensa cita es posible concluir que el trabajador público tendrá derecho al auxilio de cesantía cuando sea despedido sin justa causa por el Estado, siendo que si es recontratado por el mismo patrono, por mandato legal se encuentra obligado a devolver las sumas recibidas por concepto de auxilio de cesantía, descontando de esas sumas el equivalente a los salarios que hubiera devengado durante el tiempo que estuvo cesante.

Sobre la aplicación del artículo 586 inciso b) del Código de Trabajo: El criterio de que el reconocimiento del auxilio de cesantía es improcedente en aplicación del artículo 586 inciso b) del Código de Trabajo porque el señor actor pasó a laborar de inmediato y sin solución de continuidad al Ministerio de Agricultura y Ganadería, no puede compartirse. Al respecto, en ese inciso se establece que *“Los servidores que se acojan a los beneficios de este artículo no podrán ocupar cargos remunerados en ninguna dependencia del Estado, durante un tiempo igual al representado por la suma recibida en calidad de auxilio de cesantía. Si dentro de ese lapso llegaren a aceptarlo, quedarán obligados a reintegrar al Tesoro Público las sumas recibidas por ese concepto deduciendo aquellas que representen los salarios que habían devengado durante el término que permanecieron cesantes”*. Con esa norma, el legislador pretendió prohibirle a las personas servidoras públicas durante un tiempo igual al representado por la suma recibida en calidad de auxilio de cesantía, continuar la relación de servicio con el Estado; no obstante, se le permite hacerlo si antes de ocupar el nuevo puesto en la Administración Pública, reintegra total o parcialmente, según sea el caso, las sumas correspondientes a los meses de salario que recibió. Así las cosas, no podría exonerarse al demandado del cumplimiento de esa obligación (auxilio de cesantía), con base en una norma que no lo autoriza expresamente para ello, toda vez que las consecuencias jurídicas ahí previstas corresponden a un supuesto de hecho distinto al planteado en el caso concreto. En consecuencia, y con independencia de que el nombramiento paralelo fuera o no correcto - situación que no se está valorando en este momento-, el demandado no puede eximirse de pagar ese extremo, conforme se ha establecido para aquellos casos cuando la administración



causa un perjuicio como el que se ha analizado. El hecho de que el señor actor, nunca ha estado cesante, no elimina por sí mismo la obligación de la cancelación de la cesantía ni del preaviso. Se deben realizar las gestiones para su pago y al mismo tiempo debe ejecutarse lo previsto en el artículo 586 inciso b) del Código de Trabajo. No lleva razón la Procuraduría General de la República que no existe justificación para la indemnización por auxilio de cesantía, ya que hubo una finalización de una relación laboral por acuerdo de la Junta Directiva, la cual no solo debe estar registrada, sino que se deben otorgar los derechos labores que corresponden. En el caso del preaviso y la cesantía, al contar esta juzgadora con el promedio de los salarios recibidos los últimos seis meses, no se encuentra en la posibilidad de calcular los rubros que le corresponde, por lo que deberá la parte demandada acudir a la vía administrativa para que se le cancelen dichos montos, con base en el plazo que laboró como presidente del INTA, al respecto no se omite informar al señor actor el deber que como funcionario público tiene con respecto al pago y devolución de la cesantía según las condiciones bajo las cuales se lleve a cabo el pago. **Sobre el pago de vacaciones:** Para determinar si al señor actor le corresponde el pago de vacaciones, es necesario compartir que el reconocimiento de la antigüedad, en el Sector Público, para efectos del pago de aumentos anuales por los servicios prestados en cualquiera de sus instituciones, estén o no cubiertas por regímenes de naturaleza estatutaria, encuentra su fundamento en los artículos 4 y 12, inciso d), de la Ley de Salarios de la Administración Pública, reformados por la Ley N° 6835, de 22 de diciembre de 1982. A través de la primera norma, se estableció una nueva escala de salarios, al final de la cual se dijo, expresamente, que: *"La anterior escala regirá para todo el Sector Público..."*. En la segunda disposición se dejó establecido: *"A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos a que se refiere el artículo 5, anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial"*. Según se ha entendido, estas disposiciones vienen a poner de manifiesto la vigencia, en toda la Administración Pública, de la teoría **"del Estado como patrono único"**, cuya aplicación práctica busca un propósito bien claro, cual es el de corregir la injusticia que sufrían las personas que se trasladaban a trabajar de una institución a otra, dentro de ese mismo sector, sin derecho, por la distinción formal que se hacía, a disfrutar de los beneficios que generalmente se obtienen de la antigüedad en la prestación del servicio con un patrono, con lo que se busca evitar discriminaciones chocantes. Como es sabido, la aplicación de esta tesis ha venido dándose en forma progresiva, primero para ciertos efectos como vacaciones,



jubilaciones y pensiones, cesantía, aumentos anuales, y se plasmó en la Ley 6835 antes citada, para los fines que en ella se indican, cuya aplicación, no obstante que las modificaciones se hicieran en la Ley General de Salarios de la Administración Pública, N° 2106, de 9 de octubre de 1957, y sus reformas, que se dictó de acuerdo con previsiones del Estatuto de Servicio Civil en materia de salarios del Poder Ejecutivo, debe ser general, porque, además de llenar su cometido dentro de ese contexto específico, el espíritu de la norma es claro en establecer mecanismos para tratar de igual manera, en ese campo, a todos los servidores del Sector Público; lo cual no puede desconocerse, no sólo por la forma expresa de las normas, sino porque, como se dijo, éstas no son sino parte de la natural evolución de las ideas sobre la materia, las que han venido forjándose desde hace tiempo. Lo anterior fue expuesto por la Sala Segunda en la resolución 2007-000996. Como se desprende, a pesar de que hubo una finalización de una relación laboral, aplica también lo concerniente a la teoría del Estado como Patrono Único, razón por la cual, no corresponde al señor actor, el pago de las vacaciones, esto debido a que el mismo según se desprende de los artículos de las norma transcrita debe ser tomada por la institución que ejerza como entre patronal, en antigüedad, por lo que no corresponde su pago. **Sobre el pago de aguinaldo:** El señor actor fue removido de su puesto el día 01 de setiembre de 2014, por lo que debió recibir el monto que por aguinaldo le correspondía, esto a pesar de mantenerse en un puesto diferentes, pero dentro del mismo ministerio, en diciembre de 2014, al respecto la representante del INTA, alegó que el monto del aguinaldo efectivamente se le canceló al señor actor. Sin embargo no se cuenta con elementos probatorios que así se lo determinen. Por lo que en caso de no haberse efectuado el pago correspondiente, deberá la parte demandada cancelar al señor actor el monto que por este concepto se le adeude al señor actor, durante el período del año 2014. Caso contrario, estará exenta la demandada del pago. **Indexación:** Solicitó la parte actora que los rubros que se le cancelaran, sean traídos al valor actual, es decir, indexación, en este sentido la resolución 666-2010 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“... al trabajador a quien no se le paga la indemnización correspondiente en el momento o momentos en que legalmente procede, recibirá después una cantidad desvalorizada por el transcurso del tiempo y la inflación acumulada, dado el aumento de los precios de los bienes y servicios. En el caso concreto, de conformidad con lo resuelto por el órgano de alzada, está claro que el demandante tenía derecho a que se le cancelara la primera renta en octubre de 2006. Como a la fecha aún no se la ha cancelado, lo justo es que a la data de pago perciba un monto que corresponda al verdadero valor adquisitivo que tenía el dinero que le tocaba percibir en aquel otro momento y en los subsiguientes meses. El hecho de que se trate de rentas fijas y consecutivas en nada incide sobre la posibilidad de ordenar la indexación de las rentas



vencidas. Lo que interesa es que se trata de rentas estables y continuas que no fueron muchas de ellas canceladas en forma oportuna, por lo cual deben ser pagadas con valor actualizado a la fecha del efectivo pago, con lo que no se estaría variando, en forma alguna, esa condición de rentas constantes y por un mismo monto. Lo único que se estaría haciendo es traer a valor presente la cantidad fija correspondiente. Ahora bien, el reclamo en sede judicial viene impuesto por la disconformidad de la persona asegurada con los períodos de incapacidad o porcentajes de impedimento otorgados en sede administrativa a raíz de un riesgo de trabajo de una agravación de las consecuencias del mismo". Si la obligación del Instituto de pagarle al demandante no es satisfecha en forma oportuna, no puede obligarse al actor a recibir una cantidad desvalorizada, entre otros aspectos, por la depreciación de la moneda.

De conformidad con lo anterior, se condena a la demandada al pago de los rubros pendientes de pago correspondientes de pago desde el momento en el que fueron exigible y hasta su respectivo pago, en el caso de las vacaciones, no se otorga por lo anteriormente expuesto y con respecto al aguinaldo, este solamente se calcularía en caso de que no se le haya cancelado en el período 2014 al señor actor. De conformidad con lo expuesto, se acogen parcialmente las excepción opuesta por ambas partes, de falta de derecho, esto debido a que se demostró que al señor actor le asiste derecho en cuanto al cobro del preaviso, cesantía y aguinaldo en caso de no haber remunerado.

V.- SOBRE COSTAS: Son las costas personales y procesales a cargo de la empresa demandada, fijándose las primeras en un veinte por ciento (20%) del importe de la condenatoria de conformidad con el artículo 494 del Código de Trabajo, estas se podrán fijar una vez que se determinen los rubros que efectivamente debió cancelársele al señor actor.

POR TANTO

Se resolvió sobre la legislación aplicable. Según lo expuesto, **SE DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral incoada por JOSÉ RAFAEL CORRALES ARIAS, contra EL ESTADO y el INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA). Deberá reconocérsele al señor actor el pago del preaviso y cesantía que corresponde al periodo del 01 de agosto de 2010 al 01 de setiembre de 2014, así como el aguinaldo del año 2014 en caso de no haberse reconoció, dichos rubros en caso de no haberse cancelado, deberán ser indexados a la fecha del pago. Se rechaza el monto solicitado por vacaciones. Se acogen parcialmente las excepciones de falta de derecho interpuesta por los demandados. Son las costas personales y procesales a cargo de la empresa demandada, fijándose las personales en veinte por ciento (20%) del importe de la condenatoria. **SE ADVIERTE** a las partes que, esta sentencia admite el



recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d del Código de Trabajo); Votos de la Sala Constitucional Números 5798 de las 16:21 horas del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y Voto de la Sala Segunda Número 386 de las 14:20 horas, del 10 de diciembre de 1999).
Licenciada. Carmen Paniagua Hidalgo. Jueza. CPANIAGUAH



YAJ7FBHF58461

CARMEN PANIAGUA HIDALGO - JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 14-003384-1178-LA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso, Teléfonos: 2247-9161. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: jtrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr



EXPEDIENTE: 14-003384-1178-LA - 4
PROCESO: otros ord. sector publico
ACTOR/A: JOSE RAFAEL CORRALES ARIAS
DEMANDADO/A: EL ESTADO

ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUZGADO DE TRABAJO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ .- A las dieciséis horas y veintiuno minutos del uno de noviembre del año dos mil diecisiete.-

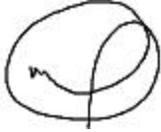
En virtud de la solicitud de adición y aclaración presentada por la representante estatal Yansi Arias Valverde, incorporada al expediente virtual el 14 de setiembre de 2017, a las 09:17 horas, se resuelve:

CONSIDERANDO:

ÚNICO: La representación estatal solicita que se adicione a la parte dispositiva de la sentencia N° 1743-2017, de las trece horas con treinta y cinco minutos , condicionamiento con respecto al reconocimiento del pago de auxilio de cesantía, debido a que no existe congruencia entre la parte considerativa y la dispositiva. Al respecto, esta juzgadora proceder a aclarar que en el Considerando IV de la sentencia, corresponde a un señalamiento de una obligación que tiene el señor actor como funcionario público, así como la administración como administradora de fondos públicos, y no a un condicionamiento sobre el pago del rubro que se concedió. Sin embargo con el objetivo de completar lo expuesto en la parte considerativa, se adiciona al POR TANTO, : "Se deben realizar las gestiones para su pago y al mismo tiempo debe ejecutarse lo previsto en el artículo 586 inciso b) del Código de Trabajo", esto posterior a la frase: *Deberá reconocérsele al señor actor el pago del preaviso y cesantía que corresponde al período del 01 de agosto de 2010 al 01 de setiembre de 2014 (...)*, la cual inicia, en la línea cuarta de la parte dispositiva.

POR TANTO:

Con fundamento en lo expuesto, se **CON LUGAR** la solicitud de adición y aclaración formulada por la parte . Msc. Carmen Paniagua Hidalgo. Jueza.- CPANIAGUAH



PZYLSKOX8CU61

CARMEN PANIAGUA HIDALGO - JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 14-003384-1178-LA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso, Teléfonos: 2247-9161. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: jtrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



Exp: 14-003384-1178-LA

Res: 2021-000522

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cincuenta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por JOSÉ RAFAEL CORRALES ARIAS, economista agrícola, contra el INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA, representado por su apoderado general judicial, el licenciado Carlos Manuel Araya Fernández, ingeniero agrónomo, y contra el ESTADO, representado por su Procuradora Adjunta, la licenciada Yansi Arias Valverde, soltera. Figuran como apoderados especiales judiciales; del actor, el licenciado Sergio Masís Olivas; y del instituto codemandado, las licenciadas Mary Ching Sojo y Myrna Brenes Novoa, soltera. Con las excepciones indicadas, son mayores, casados, profesionales en derecho y con domicilio en San José.

Redacta el Magistrado Olaso Álvarez; y,

CONSIDERANDO:



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



I.- ANTECEDENTES: El actor expresó en la demanda que el Instituto Nacional de Innovación y Transparencia en Tecnología Agropecuaria -en adelante INTA- fue creado mediante la Ley N°. 8149 del año 2001 y, el mismo se constituye en un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería -en lo sucesivo MAG- con personería jurídica instrumental. Asimismo, que fue nombrado por la Junta Directiva del INTA como Director Ejecutivo, desde el 01 de agosto del 2010, mediante el acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 218 del 27 de julio del mismo año. Indicó que su nombramiento fue prorrogado en forma sucesiva, sin que mediara interrupción alguna. A su vez, que en la última prórroga se le nombró como Director Ejecutivo por tiempo indefinido. Refirió que la plaza de Director Ejecutivo del INTA pertenece al MAG, por lo que su salario se paga con el presupuesto ordinario de dicho Ministerio. Mencionó que, mediante el acuerdo número 1 de la sesión extraordinaria número 320 del 01 de setiembre del 2014, la Junta Directiva acordó removerlo de su cargo, a partir del 02 de setiembre del mismo año, a pesar de ser el nombramiento por plazo definido. Afirmó, debido a dicha remoción, regresó a su plaza en propiedad en el MAG con una considerable diferencia salarial. Cita el voto del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera, número 391 de las 10 horas



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



y 50 minutos del 14 de octubre de 1994. Además, que el cargo de Director Ejecutivo no se encuentra en la lista taxativa de personas funcionarias que se regulan en el párrafo primero del canon 586 del Código de Trabajo anterior a la reforma. A su juicio, el despido se debió acordar con responsabilidad patronal, pues las normas reglamentarias nunca fueron dictadas; y, la Ley de Creación del INTA no dispone regulación alguna al respecto. En virtud de lo anterior, solicitó que se condene al Estado en sentencia a: 1. Pagar las prestaciones legales, consistentes en el preaviso -1 mes- y la cesantía -84 días-. 2. Reconocer las vacaciones y el aguinaldo del período correspondiente al mes del despido. 3. Pagar la indexación de las sumas adeudadas. 4. Cancelar ambas costas del proceso (véase imágenes 158-162 del expediente digital completo del Juzgado de Trabajo). La Presidenta de la Junta Directa y el Director Ejecutivo del INTA, contestaron la demanda e interpusieron las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación pasiva. Asimismo, acotaron que el personal del INTA es facilitado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con el ordinal 4 de la Ley N°. 8149, *“Creación del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria”*. Asegura, al accionante se le removió del cargo de Director Ejecutivo a partir del 02 de setiembre del 2014. Además, que no se le cancelaron



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



extremos laborales al no resultar estos precedentes. Explica, según el artículo 12 de la Ley N°. 8149, es facultad de la Junta Directiva remover a la persona que ocupe el cargo de Director Ejecutivo, el cual es un puesto de confianza (véase imágenes 116-126 del expediente digital completo del Juzgado de Trabajo). La representante estatal contestó la demanda e interpuso la excepción de falta de derecho. A su vez, expresó que el INTA ostenta la personalidad jurídica otorgada por las personas legisladoras, dado lo cual, cuenta con capacidad para proteger sus intereses y asumir directamente las consecuencias de los procesos litigiosos. Ahora bien, mencionó que del 01 de enero del 2011 al 02 de setiembre del 2014, el accionante ocupó el puesto de confianza número 045787 clasificado como Director Ejecutivo del INTA. Afirmó, mediante el acuerdo número 1 de la sesión extraordinaria número 320 del 1 de setiembre del 2014, la Junta Directiva tomó la decisión de cesar al promovente de sus labores como Director Ejecutivo, según las facultades que le otorga artículo 12 inciso j) de la Ley N°. 8149 (véase imágenes 95-108 del expediente digital completo del Juzgado de Trabajo). El Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, mediante sentencia número 1743-2017 de las 13 horas y 35 minutos del 8 de setiembre del 2017, declaró parcialmente con lugar la demanda. Condenó al Estado a reconocer al accionante el pago del



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



preaviso y la cesantía correspondiente al período del 01 de agosto de 2010 al 01 de setiembre de 2014, así como el aguinaldo del año 2014, en caso de no haberse reconocido. Condenó al accionado a indexar las sumas adeudadas. Rechazó el monto solicitado por vacaciones. Condenó al accionado al pago de ambas costas, fijándose las personas en el 20% del total de la condenatoria (véase imagen 59-73 del expediente digital completo del Juzgado de Trabajo).

II.- AGRAVIOS: Recurso del INTA: La representante del INTA interpuso recurso contra la sentencia de primera instancia, en el cual expresó los siguientes reproches. 1. Refiere que no existe pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación pasiva en la sentencia. Además, que el INTA es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por lo cual cuenta con personería jurídica instrumental, de conformidad con el ordinal 1 de la Ley N°. 8149. Indica, la desconcentración máxima que se le ha otorgado a dicha institución está dirigida hacia la investigación agropecuaria y, la personería jurídica instrumental para que cumpla su objetivo y administre su patrimonio; sin embargo, la administración del recurso humano que labora para el INTA lo maneja el Ministerio de Agricultura y Ganadería. 2. Alega, el pago de la cesantía no resulta procedente. A su vez que el



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



accionante se reincorporó al Ministerio de Agricultura y Ganadería sin interrupción de la relación laboral, dato que cobra importancia en aplicación de la “teoría de Estado como patrono único”, la cual se fundamenta en que no podrá percibir prestaciones legales una persona funcionaria que, al terminar sus labores en un puesto de confianza con la Administración, continúe brindando servicios para el Estado, pues continuaría prestando sus servicios para la misma parte patronal. A su juicio, la sentencia impugnada contradice los principios de la sana lógica, la económica procesal y, la obligación de la Administración de darle buen uso a los recursos públicos, siendo que, según su criterio, carece de sentido pagar la cesantía al promovente para que proceda a devolver lo pagado. Asevera que el actor no se ha encontrado desempleado en ningún momento, por lo que no existe justificación razonable para otorgar la indemnización por auxilio de cesantía. 3. Expresa que el preaviso no resulta procedente, pues el puesto de Director Ejecutivo del INTA es de confianza, por lo tanto, de libre remoción. Según su criterio, el análisis de la juzgadora de primera instancia contraviene el espíritu de las personas legisladora, siendo que el preaviso tiene por finalidad que el trabajador o la trabajadora pueda tomar las previsiones necesarias para procurarse un nuevo empleo, lo que en el caso del accionante no resulta viable de



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



reconocer por dos razones: 1. Fue nombrado en un puesto de confianza y por la naturaleza de este puede ser removido fácilmente. 2. El actor se reincorporó de inmediato a su puesto en propiedad, en el mismo Ministerio, dado lo cual, tanto el pago del preaviso como de la cesantía se desnaturalizan. Asegura que el accionante no varió de patrono, ni de Ministerio, sino que únicamente cambio de puesto. 4. Sobre el pago del aguinaldo: Reitera que el actor era remunerado por la misma parte patronal, por cuanto, su salario lo continuaba cancelando el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Además, cuando el demandante dejó de ocupar su cargo como Director del INTA, regresó a su puesto en propiedad como profesional del servicio civil 3, razón por la cual, el MAG no ha dejado de ser su patrono y, al reincorporarse en su puesto, su derecho a las vacaciones y el aguinaldo se mantuvieron exactamente igual para ser cancelados o disfrutados. Añade que se le ha pagado el aguinaldo de manera consecutiva. A su vez, que en caso de no acogerse las pretensiones no resulta procedente condenar al INTA al pago de las costas. Recurso del Estado: 1. A su juicio, a la accionante no le corresponde el auxilio de cesantía otorgado en el fallo. Indica que el actor no estuvo cesante en ningún momento, pues una vez que fue removido como Director del INTA, regresó a su puesto en propiedad. Aclara que lo normado en el canon 586



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



del Código de Trabajo no aplica en este caso, pues no se acordó el cese en términos absolutos del accionante, dado que, continuó laborando en su plaza titular. 2. Asegura que el demandante no tiene derecho al pago del preaviso porque su reconocimiento supone que el funcionario quede cesante, lo cual no sucedió en este asunto. 3. Sobre las costas: Según su criterio, la juzgadora de primera instancia no valora lo regulado en el artículo 222 del anterior Código Procesal Civil, pues en el presente asunto se ha litigado con evidente buena fe, no se presentaron gestiones dilatorias, lo hechos de la demanda fueron contestados de manera objetiva y se colaboró con la obtención de las pruebas. Dice que las pretensiones de la accionante carecen de asidero fáctico y jurídico, lo cual implica que existan suficientes razones para litigar en el proceso. Recurso del actor: El apoderado especial judicial del actor presenta recurso de casación, en el cual expresa que, en la adición y aclaración al “*por tanto*” de la sentencia impugnada se adiciona una frase la cual indica, “*se deben realizar las gestiones para su apoyo y al mismo tiempo debe ejecutarse lo previsto en el artículo 586 inciso b) del Código de Trabajo*”. A su juicio, dicha adición se relacionada con el considerando IV del fallo recurrido principal. Según el apoderado del actor, la referida aplicación implica que la cesantía concedida terminaría siendo devuelta, pues el actor continúa laborando



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



para el sector público, por lo que se le obligaría a reintegrar al Tesoro Público las sumas recibidas por ese concepto, deduciendo aquellas que representen los salarios que habían devengado durante el tiempo que permanecieron cesantes. Estima que el referido numeral no es de aplicación para el caso bajo estudio. Asimismo, que a partir del oficio número 4004 del 9 de abril de 1992, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la República, impuso una tesis para interpretar el numeral 586 -antes 579- del anterior Código de Trabajo, la cual se basa en el criterio de intención del legislador y el de la taxatividad de la norma como un *numerus clausus*. Refiere que dicho criterio se fundamentó en una entrevista realizada por la Contraloría General de la República al Licenciado Joaquín Vargas Gené, el cual indicó que, el párrafo inicial de la norma citada de manera expresa y a modo de listado, determina una serie de puestos que se encuentran reglados por el artículo en su totalidad. Añade que, el tema de la devolución de la cesantía pagada se refiere a los casos de quienes hayan ocupado los puestos señalados en el párrafo primero y no es extensivo a todas las demás personas funcionarias, a excepción de aquellos o aquellas que pretendan regresar a la misma institución que pagó su cesantía o a otra del sector central. Cita el voto del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera,



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



número 391 de las 10 horas y 50 minutos del 14 de octubre de 1994. Afirma que un director ejecutivo no se encuentra en la lista taxativa de funcionarios que regula el párrafo primero del ordinal 586 del Código de Trabajo. Asimismo, que el párrafo segundo de dicho artículo establece una excepción al derecho a prestaciones para las personas funcionarias que desempeñaban puestos de Dirección, quienes se rigen por lo que regulan las leyes, los decretos o los acuerdos municipales.

III.- SOBRE EL CASO CONCRETO: Primero, es de suma relevancia hacer referencia a la naturaleza jurídica del Instituto de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria -INTA-, el cual fue creado mediante la Ley N°. 8149 y, según el ordinal 1 de dicho cuerpo normativo, se constituyó como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería y especializado en temas de investigación. Asimismo, se le otorgó personalidad jurídica instrumental, con la finalidad de que cumpla sus objetivos y administre su patrimonio. En el canon 2 de la norma supracitada se determina como objetivo principal del INTA: *“contribuir al mejoramiento y la sostenibilidad del sector agropecuario, por medio de la generación, innovación, validación, investigación y difusión de tecnología, en beneficio de la sociedad costarricense”*. La Sala Constitucional se ha pronunciado sobre el tema de



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



la personalidad jurídica instrumental que ostentan algunos órganos, mediante el voto número 3629-2005 de las 14 horas y 58 minutos del 5 de abril del 2005, en el que señaló: *“Ahora bien, la Sala ha sostenido el criterio de que no resulta inconstitucional la dotación de personalidad jurídica instrumental a un órgano desconcentrado, como un modelo de organización administrativa, a efecto de lograr una mayor eficiencia en el aparato estatal. Ha sido considerada como una personificación presupuestaria, que le confiere la potestad a un órgano desconcentrado personalidad para administrar sus recursos con independencia del Ente público al que pertenece, aunque esté subordinado en todos los demás aspectos que son propios de la función desconcentrada. Se trata de una dotación de mecanismos e instrumentos jurídicos estrictamente necesarios para que el órgano pueda cumplir los cometidos y funciones públicas delegadas en virtud de ley, todo lo cual, resulta no sólo adecuado sino necesario bajo la cobertura de dos principios fundamentales de la gestión pública, la eficiencia y adaptabilidad al cambio. De tal suerte, que esa capacidad instrumental está sujeta a los términos y condiciones previstos en la ley de su creación, y en cuanto resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de la función pública delegada; de manera que, si la ley omite la competencia, deben presumirse como propias y reservadas del superior. Así, podrá*



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



contratar personal, bienes y servicios que le fueren indispensables para el cumplimiento de la función pública que le fue delegada, únicamente en el entendido de que la ley le faculte expresamente para ello. Por otro lado, son vinculantes y aplicables a este tipo de órganos todas las normas y principios constitucionales de control y fiscalización de la Hacienda Pública, sea, los que rigen la contratación administrativa, y los del Derecho Presupuestario. En todo lo demás, están sometidos a los sistemas de control propio de la actividad de las instituciones públicas”. Cabe señalar que, el INTA cuenta con una Junta Directiva, la cual se compone de siete personas, quienes ostentan la máxima dirección y, de conformidad con lo estipulado por el canon 7 de la Ley N°. 8149 se integra por: el Ministro o la Ministra de Agricultura y Ganadería, el Ministro o la Ministra de Ciencia y Tecnología o la persona representante, el Presidente o la Presidenta del Consejo Nacional de Producción o la persona representante, una persona encargada de la Cámara de Agricultura y Agroindustria de Costa Rica, un persona representante de la Cámara de Industria Alimentaria, otra persona por los pequeños y los medianos productores agropecuarios que se encuentra organizados con representación nacional y una persona integrante del Consejo Nacional de Rectores. Vale destacar que, según el artículo 12 inciso h) de la Ley N°. 8149, le corresponde a la Junta Directa



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



del INTA el nombramiento y la remoción del cargo de Director Ejecutivo, de conformidad con el numeral 4 inciso g) del Estatuto del Servicio Civil, atribución que se reitera en el ordinal 23 del Decreto Ejecutivo N°. 31857-MAG, *“Reglamento a la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA)”*. Ahora bien, la Ley N°. 8149 establece en el artículo 13: *“La representación legal del Instituto la ejercerán el presidente y el director ejecutivo, quienes tendrán la representación judicial y extrajudicial, con las facultades de apoderados generales sin límite de suma conforme al artículo 1255, cuando actúen separadamente o, de apoderados generalísimos sin límite de suma de conformidad con el artículo 1253 del Código Civil, cuando actúen conjuntamente”*. Así las cosas, a la Junta Directiva del INTA se le confirió, por medio de la legislación, una potestad discrecional para elegir y remover al funcionario o la funcionaria que ocupe el cargo de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de dicho instituto. Aunado a ello, en el canon 27 del Reglamento a la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), se establece, *“el proceso de selección para efectuar el nombramiento de la persona que ocupe el cargo de Director Ejecutivo, será definido por la Junta Directiva del INTA y se regirá según lo establecido en el artículo 4, inciso g) del Estatuto del Servicio Civil”*. Lo



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



anterior evidencia la potestad otorgada a la Junta Directiva de dicho instituto. Resulta relevante señalar que normativamente no se define el período por el cual se debe acordar el nombramiento del Director Ejecutivo o de la Directora Ejecutiva del INTA, por lo cual, se pacta a plazo indefinido, es decir, hasta que la Junta Directiva del INTA decida remover al funcionario o funcionaria. En el caso bajo análisis, mediante el acuerdo número 13 tomado en la sesión número 231 celebrada el 25 de enero del 2011 por la Junta Directiva del INTA, se nombró al actor como Director Ejecutivo de ese instituto, por tiempo indefinido (véase imagen 168 del expediente digital completo del Juzgado de Trabajo). Y, se le removió del puesto a partir del 02 de setiembre del 2014, sin que se determinara causa alguna para ello, pues el cargo corresponde a un puesto de confianza, según lo señala el artículo 4 inciso g) del Estatuto del Servicio Civil. Así las cosas, debido a la naturaleza del puesto, la autoridad competente tenía la facultad discrecional de nombrar y remover al trabajador. En ese sentido, el actor fue cesado del cargo como Director Ejecutivo a partir del 02 de setiembre del 2014 e inmediatamente volvió a su puesto en propiedad en la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería (véase oficios número JD-INTA-133-2014 del 5 de setiembre del 2014, emitido por la Presidenta



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



de la Junta Directiva del INTA y 115-2016 emanado de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a imágenes 179 y 128 respectivamente del expediente digital completo del Juzgado de Trabajo), dado lo cual, el promovente continuó laborando bajo las órdenes del Estado y, en el mismo Ministerio, sin que se presentará una finalización de su nombramiento como funcionario estatal. Es de relevancia destacar que el señor Corrales Arias no fue cesado en ningún momento. Asimismo, se debe reiterar que, según el ordinal 1 de la Ley N°. 8149, el INTA se constituye como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, especializado en temas de investigación. Y, se le otorgó personalidad jurídica instrumental, con la finalidad de que cumpla sus objetivos y administre su patrimonio; sin embargo, está sometido al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por lo que, una vez que al actor se le removió del cargo de Director Ejecutivo, continuó laborando para la misma parte patronal. Ahora bien, los derechos contenidos por los ordinales 28 y 29 del Código de Trabajo (preaviso y cesantía) corresponden a indemnizaciones tarifadas, las cuales por su propia naturaleza no están vinculadas de modo causal al hecho de que la persona trabajadora luego de la finalización del vínculo encuentre o no otra fuente de empleo



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



remunerado, precisamente porque su origen está en la ausencia de justificación para la ruptura del contrato de trabajo. En lo que al preaviso y la cesantía se refiere, lleva razón tanto la representación estatal como la del INTA, pues resulta claro que en el presente caso no procede su reconocimiento, dado que por la naturaleza del cargo correspondiente a Director Ejecutivo y, las condiciones en que el accionante fue contratado, no existía razón para que fuera preavisado de la terminación del contrato, máxime que este nunca dejó de ser trabajador del Estado, simplemente, después de ocupar su cargo como Director Ejecutivo, pasó a cubrir nuevamente su puesto en propiedad como profesional 3 en la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, bajo las órdenes del mismo Ministerio. Asimismo, al ser el cargo de Director Ejecutivo un puesto de confianza no se requería que se detallaran las razones por las cuales se le cesó de ese nombramiento a partir del 02 de setiembre del 2014. Aunado a ello, también lleva razón la representación estatal en cuanto señala que en el caso bajo estudio no resulta de aplicación lo regulado en el artículo 586 del anterior Código de Trabajo, por cuanto, el actor no tiene derecho al reconocimiento del pago de la cesantía; una vez que se le removió del puesto como Director Ejecutivo del INTA se le reintegró como profesional 3



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



en la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cargo que ocupa en propiedad, es decir, no estuvo cesante en ningún momento y, no se presentó una ruptura de la relación laboral del actor con el Estado. Por otra parte, la representación del INTA reprocha que el derecho a las vacaciones y al aguinaldo al actor se ha mantenido, pues no ha dejado de laborar para el Ministerio referido, por lo que pueden ser cancelados o disfrutados. Respecto a dicho alegato, se debe indicar que el extremo de vacaciones fue rechazado en primera instancia, por lo que no tiene interés la parte en el reclamo; y, con relación al aguinaldo, se determinó que el pago resulta procedente únicamente en caso de que este no hubiese sido cancelado, criterio que es compartido por esta Sala. La representación del INTA alega que la juzgadora de primera instancia omitió pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación interpuesta. Observa esta Sala que, si bien la a quo no hizo referencia a tal excepción, de la argumentación fáctica y jurídica que se expone en la sentencia de primera instancia se puede inferir que no concurre en el presente caso el presupuesto de la falta de legitimación pasiva, de manera que de acuerdo con la normativa prevista en el numeral 474 del Código de Trabajo reformado, esta Cámara estima que la omisión de pronunciamiento expreso acerca de la defensa



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



referida no constituye un vicio esencial que provoque la nulidad del fallo. Por la forma cómo se resuelve el asunto, se omite pronunciamiento sobre los alegatos expresados por el actor en el recurso que interpuso.

IV.- COSTAS: La representación estatal alega que no se valoró lo regulado en el artículo 222 del anterior Código Procesal Civil, dado que, en el presente asunto se ha litigado con evidente buena fe, no se presentaron gestiones dilatorias, los hechos de la demanda fueron contestados de manera objetiva y se colaboró con la obtención de las pruebas. Dice que las pretensiones de la accionante carecen de asidero fáctico y jurídico, lo cual implica que existan suficientes razones para litigar en el proceso. Por su parte, la representación del INTA considera que, no resulta procedente condenar a su poderdante al pago de las costas, pues no le asiste derecho al actor en sus pretensiones. Al respecto, primero es importante indicar que el presente asunto se rige por las disposiciones establecidas en la Ley N°. 9343, “*Reforma Procesal Laboral*”, incluyendo lo relativo al tema de las costas. Luego, si bien lo normado en el canon 562 del Código de Trabajo la regla es condenar a la parte vencida al pago de las costas, en el artículo 563 del mismo cuerpo normativo se establecen ciertos presupuestos que permiten la exoneración a la cancelación de esos gastos. En el asunto bajo estudio, considera esta Sala que los reproches de la parte accionada se



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



deben acoger, pues se aprecia buena fe en su actuar, por cuanto, el actor no tiene derecho al pago del preaviso y la cesantía -pretensiones principales del líbello inicial- lo cual evidencia que procedía presentar la defensa correspondiente por parte de los demandados.

V.- CONSIDERACIONES FINALES: Por las razones expuestas, se debe declarar con lugar el recurso interpuesto por el Estado, acoger parcialmente el planteado por la representación del Instituto Nacional de Innovación y Transparencia en Tecnología Agropecuaria y denegar el presentado por la parte actora. Anular la sentencia en cuanto concedió el pago de la cesantía y el preaviso a favor del actor, extremos que deben ser denegados. También, en el tanto condenó a la parte demandada al pago de ambas costas de la acción, para resolver sin especial condenatoria en costas. Manteniéndose únicamente lo dispuesto en cuanto al agualdo.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso interpuesto por el Estado, se acoge parcialmente el planteado por la representación del Instituto Nacional de Innovación y Transparencia en Tecnología Agropecuaria y se deniega el presentado por la parte actora. Se anula la sentencia en cuanto concedió el pago de la cesantía y el preaviso a favor del actor, extremos que se deniegan. También, en el tanto condenó a la parte demandada al pago de



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



ambas costas de la acción, para resolver sin especial condenatoria en costas. Se mantiene únicamente lo dispuesto en cuanto al tema del aguinaldo.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Jorge Enrique Olaso Álvarez

Roxana Chacón Artavia

Res: 2021-000522
PMADRIGALE/DMENESES